



Resolución Directoral Regional

Nº 1252 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **PEDRO TELLO MARIN**, asignado con el Expediente Nº 019-2020002054 de fecha 19 de octubre de 2020, contra el Oficio Nº 004-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP que declara improcedente el reconocimiento de los años de contrato como tiempo de servicios, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de cuarenta y dos (42) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente Nº 019-2020002054 de fecha 19 de octubre de 2020, el señor **PEDRO TELLO MARIN**, en su condición de docente nombrado de la IEP Nº 00112 “Juan Pablo II”, apela contra el Oficio Nº 004-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 16 de octubre de 2020, que declara improcedente el reconocimiento de los años de contrato como tiempo de servicios, solicitados por 6 años, 5 meses y 2 días, comprendidos desde el año de 1994 hasta el año 2000;





Resolución Directoral Regional

Nº 1252 -2020-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **PEDRO TELLO MARIN**, apela contra el Oficio N° 004-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 16 de octubre de 2020 y solicita que Superior Jerárquico declare fundado su pedido, fundamentando entre otras cosas que: 1) La negación de lo solicitado se fundamente erróneamente, pues se invoca el numeral 134.4 del artículo 134º del DS N° 004-2013-ED; 2) El suscrito prestó servicios educativos en aula como docente contratado desde el año 1994 hasta el año 2000, para lo cual se reconoció mediante resoluciones directorales regionales con el texto: "Reconocer solo para efectos de pago los servicios que vienen prestando los trabajadores que a continuación se indica" apareciendo el nombre del recurrente, prestando servicios en instituciones educativas públicas y no en instituciones educativas particulares; 3) La decisión adoptada contraviene el principio general de derecho que señala "no está permitido hacer distinciones donde la norma legal no lo hace" e invoca también el Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN que hace precisiones al respecto, pero que no se puede aplicar debido a que contraviene la seguridad jurídica de la jerarquías de normas y 4) hasta el año 2017 se ha reconocido el tiempo de servicios de contrato tal como lo señala el informe escalafonario de ese año y a partir del 2018 ya no figura el tiempo de servicios solicitados.

Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalafonario N° 2017-000484 que se reconocen como tiempo de servicios en condición de contratados 6 años, 5 meses y 2 días; sin embargo, no cuenta con reconocimiento mediante acto resolutivo; así mismo, se tiene el Informe Escalafonario N° 001040-2020-DRE-DO-OO-UE-300/UGA/AE de fecha 18 de setiembre de 2018 en la cual ya no figura el tiempo de servicios de contratado, demostrándose que dicho periodo no está reconocido oficialmente el tiempo de servicios contratados como docente; también se tiene las RDR N° 0366-1994, 0876-1995, 0721-1995, 0549-1996, 180-1997, 0253-1998, 0253-1999 y 0252-2000, en donde se puede verificar que ha laborado como docente contratado por servicios eventuales en instituciones educativas que fueron atendidas por necesidad del servicio por incremento de la población escolar, para garantizar el normal desarrollo del servicio educativo al no existir plazas por incremento; por ello es que solo se reconoce solo para efectos de pago los servicios docentes;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciendo en la Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final lo siguiente: "Para el cálculo de la Asignación por Tiempo de Servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 y de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera



Resolución Directoral Regional

N° 1252 -2020-GRSM/DRE

Pública Magisterial, incluyendo el tiempo de servicios prestado en condición de contratado por servicios personales”, concordante con lo señalado en el numeral 134.4 del artículo 134° del DS N° 004-2013-ED reglamento de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial: Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo.

Que, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, hace precisiones mediante Oficio Múltiple N° 020-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 23 de febrero de 2017, en relación al reconocimiento de tiempo de servicios docentes e inclusión en el Sistema Escalafón Magisterial – LEGIX, NO SE DEBE CONSIDERAR lo siguiente:

- Reconocimiento solo para efectos de pago
- Servicio docente de contrato laboral menor a doce (12) horas
- Servicio docente en instituciones educativas particulares
- Servicios docente prestados ad-honorem
- Servicios prestados como personal administrativo
- Servicios prestados como alfabetizador, animador o promotor de programa no escolarizados
- Contratos docentes expedidos de manera simultáneos dentro de un año (Solo considerar acto resolutorio de mayor vigencia de contrato).
- Contrato docente paralelo a su ejercicio docente como nombrado.

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **PEDRO TELLO MARIN**, contra el Oficio N° 004-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 16 de octubre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO TELLO MARIN**, identificado con DNI N° 00814879, contra el Oficio N° 004-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 16 de octubre de 2020, que declara improcedente el reconocimiento de los años de contrato como tiempo de servicios, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.



Resolución Directoral Regional

N° 1252 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
20112020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Meyobamba 18 DIC. 2020
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090